

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION NUMERO 024 DE 2002

(10 DIC. 2002)

Por la cual se constituye como resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de **SAN MIGUEL DE LA CASTELLANA**, dos globos de terreno conformados por baldíos, tierras de la comunidad y un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el literal LI) artículo 30 de los estatutos del INCORA, y

CONSIDERANDO:

El expediente 42.171 contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución de un resguardo de tierras, en beneficio de la comunidad indígena Inga de **SAN MIGUEL DE LA CASTELLANA**, asentada en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo.

Atendiendo la petición de la comunidad de diciembre 21 de 1988, el incora Regional ~~Nariño Putumayo~~ mediante auto de mayo 28 de 1996 ordenó la práctica de una visita y la elaboración del correspondiente estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, posteriormente, con auto de octubre 24 de 1997 se ordenó nuevamente la visita y la realización del estudio, el cual en su capítulo de conclusiones y recomendaciones aconseja la constitución del resguardo; se fijó y desfijó el edicto en la secretaría de la alcaldía de Villagarzón (Putumayo) entre el 19 de noviembre y 3 de diciembre de 1997 (folios: 79 a 83, 380, 389 y 396).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995, el INCORA mediante auto de diciembre 18 de 2001 ordenó el envío del expediente a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, para que emitiera concepto previo sobre la constitución del resguardo, el cual fue proferido en forma favorable, mediante oficio 0543 de febrero 13 de 2002 (folios 398 a 401).

De los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras, realizados en 1996 y febrero de 1998, visibles a folios 43 a 78 y 95 a 252, se destacan los siguientes aspectos:

91/



Continuación de la Resolución: " Por la cual se constituye como resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de SAN MIGUEL DE LA CASTELLANA, dos globos de terreno conformados por baldíos, tierras de la comunidad y un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo ".

024 10 DIC. 2002

UBICACION, AREA Y POBLACION

La comunidad indígena Inga de San Miguel de la Castellana se encuentra localizada en la vereda San Miguel, confluencia del Río Alguacil en el Río Putumayo, parte céntrica de la jurisdicción del municipio de Villagarzón.

El área a constituir como resguardo es de 505 hectáreas, 6.029 metros cuadrados, según plano de Incora con número de archivo R-647.088 de agosto de 2001.

La comunidad está agrupada en 58 familias, conformada por 252 personas de las cuales 127 son hombres (50.4%) y 125 mujeres (49.6%).

CLIMA, HIDROGRAFIA Y SUELOS

La región donde se encuentran ubicada la comunidad indígena corresponde a la unidad ambiental clasificada como Pie de Monte de la Cordillera Centro Oriental, perteneciente a las zonas de vida bosque muy húmedo tropical (Bmh-T) y bosque pluvial premontano (Bp-PM), con una temperatura promedio mensual de 24.1° centígrados, precipitación de 4877 milímetros, humedad relativa promedio anual del 85% y brillo solar con una variación de 70 a 140 horas sol.

La zona hidrológica del asentamiento de la comunidad, corresponden a la hoya del río Putumayo, en la subcuenca del río Guineo y el río Alguacil, el área se encuentra bañada por las quebradas Sambico, San Vicente y Sardinas.

Los suelos corresponden a las formaciones geológicas del mioceno, constituidas por arcilla pizarrosa, nódulos calcáreos con fósiles, arcillolita, limolita, arenisca, delgadas capas de carbón lignito y costras de yeso, son suelos con erosiones moderadas, drenaje de bueno a imperfecto, susceptibles a inundaciones periódicas y salinidad relativamente alta, pertenecientes a las clases agrológicas III, IV y VI.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

La base de la organización social es la familia tradicional de tipo nuclear, sin que existan vestigios de familias extensas. En la mayoría de los casos es el padre quien ejerce la autoridad, mientras los demás miembros actúan como subordinados.

Están organizados como Cabildo, de acuerdo a la Ley 89 de 1890, el cual es elegido entre los miembros de la comunidad mayores de 15 años, por el período de un año, permitiendo la reelección.

ECONOMIA

La actividad económica se fundamenta en la producción agrícola y forestal, en donde la agricultura de subsistencia es la forma de explotación imperante, ya que de ella derivan su sustento con escasos excedentes para la comercialización, es común la



Continuación de la Resolución: " Por la cual se constituye como resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de SAN MIGUEL DE LA CASTELLANA, dos globos de terreno conformados por baldíos, tierras de la comunidad y un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo ".

024

10 DIC. 2002

explotación maderera para consumo doméstico; la actividad pecuaria, está dirigida a la explotación avícola y porcícola, en las que se emplea una tecnología tradicional.

La caza, pesca y recolección de frutos son actividades que han disminuido considerablemente por la explotación irracional del hombre a través del tiempo.

La elaboración de artesanías son el fuerte del sexo masculino, sobresaliendo la elaboración de canoas, botes o balsas para transporte sobre los ríos y quebradas, además de otros elementos de uso exclusivo de la comunidad.

TENENCIA DE LA TIERRA

El área a constituir como resguardo está conformada por tierras baldías, que vienen ocupando de manera tradicional desde tiempos inmemoriales, predios de propiedad de los indígenas donados al Cabildo de San Miguel de la Castellana, para la conformación del resguardo y un predio adquirido por el Incora y que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, así:

Predio San José, donado al Cabildo mediante Escritura Pública 179 de abril 17 de 2000 por el señor Isaías Buesaquillo Mutumbajoy, con una extensión aproximada de 27 hectáreas, 5983 metros cuadrados e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 44147 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa (folios 307 a 311).

Predio sin nombre, donado al Cabildo mediante documento de julio 17 de 2001 por una Junta de 26 socios de la comunidad indígena, representada por el señor José Cuarán Ordoñez, con una extensión aproximada de una hectárea e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 46760 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa (folios 372 a 376 y 390).

Predio Villanueva, adquirido por el Incora mediante Escritura Pública 2741 de agosto 9 de 1993 corrida en la Notaría Tercera de Pasto, departamento de Nariño, con una extensión de 111 hectáreas, 9250 metros cuadrados, según plano de Incora R-420.376 de junio de 1991, por valor de \$27'278.600 pesos e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 440-0020-441 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa y entregado a la comunidad mediante acta de septiembre 17 de 1993 (folios 29 a 35 y 42).

COLONOS

Dentro del área a constituir como resguardo no quedan colonos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la legislación Colombiana la figura del resguardo tiene un marco legal definido, que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo



Continuación de la Resolución: " Por la cual se constituye como resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de SAN MIGUEL DE LA CASTELLANA, dos globos de terreno conformados por baldíos, tierras de la comunidad y un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo ".

024 10 DIC. 2002

de las parcialidades indígenas; además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Constitución Política establece en sus artículos 63 y 329, que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

La Ley 160 de 1994, en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85, inciso 2o. y el Decreto Reglamentario 2164 del 7 de diciembre de 1995, otorga al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no los posean.

El artículo 31 de la Ley 160 de 1994, dispone que el Instituto adquirirá tierras: "Para las comunidades indígenas que no las poseen, cuando la superficie donde estuvieran establecidas fuere insuficiente o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad".

El párrafo 1o. del artículo 85, expresa que: "Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que de conformidad con las normas que las rigen, las administre y distribuya de manera equitativa entre todas las familias que las conforman".

De conformidad con lo anteriormente expuesto y las consideraciones socioculturales, económicas y jurídicas, consignadas en el expediente 42.171, se colige la necesidad de constituir un resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de San Miguel de la Castellana.

En consecuencia, esta Junta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Constituir como resguardo, en favor de la comunidad indígena Inga de SAN MIGUEL DE LA CASTELLANA, dos globos de terreno conformados por baldíos, tierras de propiedad de la comunidad y un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, como se señaló en la parte motiva del presente proveído, con una extensión total de 505 hectáreas, 6029 metros cuadrados, localizados en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos, según plano de Incora con número de archivo R-647.088 de agosto de 2001:

"RESGUARDO INDIGENA SAN MIGUEL DE LA CASTELLANA Y SAN JOSE: Se tomó como punto de partida el DETALLE No. 31, cuyas coordenadas son: 591.080N y 1.054.550E. Donde concurren las colindancias de RÍO ALGUACIL, PAULINO JANSASOY Y EL INTERESADO. El Predio colinda así: **NORTE:** En 568.28 mts, con PAULINO JANSASOY, del detalle 31 al delta 28. En 885.38 mts, con EL RÍO



Continuación de la Resolución. Por la cual se constituye como resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de SAN MIGUEL DE LA CASTELLANA, dos globos de terreno conformados por baldíos, tierras de la comunidad y un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo.

024 10 DIC. 2002

PUTUMAYO, del delta 28 al detalle 18. En 160.26 mts, con GAUDENCIO JACANAMEJOY, del detalle 18 al detalle 16. En 424.14 mts, camino a San Fidel al medio en parte, con JOSE BECERRA, del detalle 16 al detalle 1. **NORESTE:** En 628.93 mts, quebrada sambica en parte, con JARVI BUESAQUILLO, del detalle 10 al detalle 1. **ESTE:** En 196.4 mts, quebrada sambica y carretera a San Fidel al medio, con HERNAN MENESES, del detalle 1 al detalle 23. En 952.51 mts, con GAUDENCIO JACANAMEJOY, del detalle 23 al detalle 21. En 457.23 mts, con VICTOR BECERRA, del detalle 21 al detalle 4. En 316.92 mts, con ERCILIA ORDOÑEZ, del detalle 4 al detalle 3. En 251.62 mts, con CARMEN SOLARTE, del detalle 4 al detalle 61A. En 1359.58 mts, con el RÍO PUTUMAYO, del detalle 61A al detalle 54. **SUR:** En 1431.27 mts, con AURELINO JANSASOY, del detalle 54 al detalle 120. En 835.25 mts, con JOSE JOJOA, del detalle 120 al detalle 109. **OESTE:** En 1918.85 mts, con GAUDENCIO JACANAMEJOY, del detalle 109 al delta 74. En 698.44 mts, con JEREMIAS JOJOA, del delta 74 al delta 62. En 1142.49 mts, con JORGE RUALES, del delta 62 al detalle 47. En 1366.48 mts, con EL RÍO ALGUACIL, del detalle 47 al detalle 31 y encierra.

PREDIO VILLA NUEVA: Se tomó como punto de partida el DETALLE No. 20, cuyas coordenadas son: 605.560N y 1.054.550E. Donde concurren las colindancias de JAIME MANCERA, RÍO MOCOA Y EL INTERESADO. El predio colinda así: **NORTE:** En 1174 mts, con RÍO MOCOA, del detalle 20 al delta 1. **ESTE:** En 851 mts, JOSE IGNACIO BURBANO, del delta 1 al detalle 2. **SUR:** En 289 mts, con ALFONSO SOLARTE, del detalle 2 al detalle 5. En 553 mts, aguada al medio en parte, con SOFONIAS DELGADO del detalle 5 al detalle 9. En 937 mts, quebrada Achira y camino al medio en parte, con JAIME MANCERA, del detalle 9 al detalle 15. **OESTE:** En 875 mts, carretera a Villagarzón en parte, con JAIME MANCERA, del detalle 15 al detalle 20 y encierra."

PARAGRAFO: Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la delimitación de este resguardo.

ARTICULO SEGUNDO: El predio que con la presente providencia se constituye en resguardo fue adquirido por el INCORA como queda dicho en la parte motiva de la presente providencia, forma parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario y se entrega gratuitamente a la comunidad indígena Inga de San Miguel de la Castellana conforme a lo estipulado en el Parágrafo 1o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 en concordancia con el artículo 18 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTICULO TERCERO: La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva deberá proceder a cancelar los folios de matrícula inmobiliaria 44147, 46760 y 440-0020.441 y abrir el correspondiente al resguardo que se constituye.

ARTICULO CUARTO: Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, este resguardo es de propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e



Continuación de la Resolución: " Por la cual se constituye como resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de SAN MIGUEL DE LA CASTELLANA, dos globos de terreno conformados por baldíos, tierras de la comunidad y un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo ".

024 10 DIC. 2002

inembargable; en consecuencia, los miembros del grupo indígena beneficiario de este resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO QUINTO: La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado mediante la presente providencia, se someterán a los usos y costumbres de las parcialidades beneficiarias y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia. Además, podrán amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo indígena.

PARAFRAFO: De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de las parcialidades, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO SEXTO: Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de las comunidades indígenas a las cuales se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye. La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieren personas ajenas a los grupos indígenas beneficiarios con posterioridad a la expedición de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar al Estado o a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante la presente providencia, se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, recíprocamente las tierras de propiedad privada, aledañas al resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación. Los terrenos que por esta resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que por él corren, que según el Código Civil son de uso público, las cuales continúan conservando el mismo carácter de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El resguardo indígena creado, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente y sus territorios se someterán al cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO NOVENO: La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta resolución. En cualquiera de estos eventos y atendiendo a las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse, deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o autoridades tradicionales de la comunidad.

ARTICULO DECIMO: La presente resolución deberá ser notificada, publicada y registrada conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y contra la misma procede el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA de conformidad con lo preceptuado en su artículo 20 del mismo ordenamiento.

ARTICULO DECIMOPRIMERO : El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

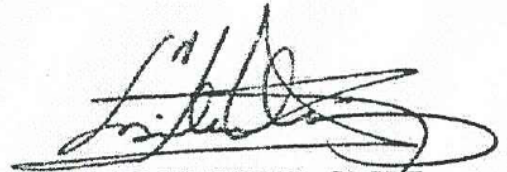
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,



CARLOS GUSTAVO CANO SANZ
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

70.



CARLOS JOSE BITAR CASTIJ
EL SECRETARIO,

LuceroA/c:resoluciones/RECastellana.doc

